to de presentacion en vista del

mentorque deberá presentar el in

tendra el crédito del asegurador pre-

# Art. 248. Las cartas de pago

Otenderán por duplicado, y se entrega-

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado. Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

los impuestos satisfechos por actos ó

ran ambos ejemplares a la persona que

contratos sujetos a insempcion

cualquier asien 1908 . mùN dira el Juez o el Traunal por duplicado

previdencia pudicial pueda liacerse

Seccion de Fomento. -- Montes.

El mismo dia y hora en que deben celebrarse las anunciadas segundas subastas para los aprovechamientos de pastos de los pueblos á que se refiere la circular núm. 3065 del Boletin oficial del dia 43 del actual, tendrán lugar tambien las de leñas de los montes de los indicados pueblos. Si absoird

- Tarragona 15 de Diciembre de 1870. mentos se arciseminam launam maul-

merandolos por el orden de su pro-

sentacion: en la la company de la la la la company de la c

titulo a fin de 2002 semil Nicele total o

atri. 233. Cuando se presente un

parcialmente alguna hipoteca, deberi Seccion de Fomento. Puertos. 2919

Por decreto de 18 de Octubre de 1869 se aprueba la proposicion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, de acuerdo con la Diputacion de la misma y autorizada por el Ayuntamiento y una comision del comercio de esta capital referente al coste de las obras de limpia del puerto de esta misma ciudad? En su consecuencia, y debiendo procederse á la ocupación temporal de algunas propiedades situadas á extramuros de la puerta llamada de Francoli, para construir un ferro-carril, que ha de servir para transportar la piedra necesaria para la construccion del dique del Oeste, declarado de utilidad pública por el decreto citado; he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue à conocimiento de los propietarios que se expresan á continuacion de este anuncio, á quienes se les ha de ocupar parte de sus tierras, con destino á las indicadas obras, á fin de que los interesados, en el término de 10 dias, presenten en este Gobierno las reclamaciones que les convengan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la lev de 17 de Julio de 1836 y reglamento dado para su ejecucion fecha 27 del mismo mes de

le in Andiencia, è su delegado . 8881 Tarragona 15 de Diciembre de 1870. -Juan Manuel Martinez. nacerio.

El Presidente de la Audiencia 6 su

# OBRAS PUBLICAS.

o'ile un testigo'si esta no pudiera fir-

on on of Registro, yel one se have dado

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

dia, d'de la ci<del>rcuastanc</del>ia en su casò

Distrito municipal de Tarragona. pero sin admitr entre tanto unigun

co drites de concluir un asiento, se

Nómina de los propietarios que, segun la investigacion practicada, son dueños de los terrenos que han de ocuparse temporalmente para la construccion del ferro-carril por el cual ha de trasportarse la piedra para el dique del Oeste ó contramuelle del puerto de esta capital, y cuyas obras han de ejecutarse con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio de 1868.

Núm. PROPIETARIOS cito, el tomo y tomo en que se halle, er

- de Compañía del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tar-Art. 245. Wingishogsastription se
- 2 Gremio de pescadores de essin que se acredit darigamente el pago
- 10 D. Antonio Espinach. qui sol of
- -114/90 a Juan Gasset v Mateu 1991 de 189
- -Tarragona 14 de Setiembre de 1870. -El Ingeniero Jefe, Director de las obras, Amado de Lázaro. 342 11A en el articulo anterior, podrá extender-

# se el asiento de presentacion ántes de REGENCIAS DEL BEINO: SUP

mas en tal caso se suspendera la ins-

que lo haya presentado a fin de que en

Is MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### LEY HIPOTECARIA. DE mpresto, recurrented to record

Pagado este, voiveri er interesado a

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA extenderá la la la la la la la la la consectos

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias v obtenga dicha habilitacion, sin que constituya préviamente y con aprobacion del Juez o del Tribunal la hipoteca especial correspondiente. Joeis aol

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administración de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella ratel termino de los treinta dins desde

(\*) Veanse los Boletines núm. 206, 208 y 209.

de las resultas de la administración ilegal de su mujer? oup no orlon ; ord

firidadose en todo lo demás á aquella

due se recilique contendrá

253. En el caso expresado en

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, o bien de oficio.

Art. 210. El tutor o curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la lev de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nomse considerara como si lucriotneimard

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo o habiendo sido su tutora o curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante à responder de las resultas de dichas cuentas, olumentem le un obnob

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

- Primero. El tutor o curador del ta el articulo anterior se ojidiomaim Segundo? Els curador para pleitos,

si los tuviere nombrado jeb dis , soluis Tercero. Cualquiera de los parien-

tes del hijo por la linea paterna i I Cuarto. En defecto de todos estos,

los parientes de la línea materna. Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el órden prescrito en el mismo artíextinga por el título que se pretolus

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil. 1005 sioitant y ciocra)

para bodos los Registros, y se forma-

Art. 222. El Registro de da pro-

piedad so Heyara en libros foliados

rubricatios por los Presidentes de los

Tribunales de partido o Jucces moni-

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera Art. 227. Comprenders el Ksznsit

- Si el Juez o el Tribunal no crevere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.0 y 5.0 del art. 1.272 de la citada ley de Enjuipondiente, asentando nivis otneimos

tida de el la primera inscrincion que DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

- Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos inquin

Art. 248. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente à dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos. Il con al consigni nu ob oir

- Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se deven-

guen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos auualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

# TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

El Registro de la pro-Art. 222. piedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros. . min . nemU il oh ell

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos meni

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artíintereses del menor o invoirstantolus

36 Arte 225 Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misen todo caso las formalidadación am.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedada and

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inseripcion, segun los artículos 2.9 y 5.0 -inArt. 228. El Registro de la opropiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propieles, los Cobernadores de las proviababs

Cuando no sea de lesta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar clarostentre unos y otrostasientos. endos

- Art. 229 h Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Regismayor sama que la correspondhoberti

ob Art. 230 iz Se abrirá un libros para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el iterritorio de un Registro. trativos.

eanArt. 2310 ba Los elibros de cada término municipale tendrán una numeracion especial correlativa, además de la oprevenidacencebart. 1226.07110 cobcurs

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se

de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.0, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombre del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

\_\_\_\_\_Art., 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó dedor al huérfano o incapacitado confran

Art. 236 bilos bienes é derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos el ilemno en

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art, 232, cada seccion se considerará como si fuera un tér-Art. 211, El hijo.laqisinum,onim

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas, our

- Arts 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario; donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido nandob bebe eb

Ou Arth 239 on Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el suficiencia de la quaofratupajaeab cotos 19 Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos en-

Primerousa Ebnombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. Lachora de su presen-Art. 213. Si concurrieron i. noisst

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y autoridad ó Notario que lo suscriba. el grad abrieford

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique o extinga por el título que se pretenda Si concurrieren dos o más nidirazais

no Quinto, en La maturalezamde la ofinca ó derecho real que isea objeto del titulo presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si obligados a dar fianza deberaraivutsiol

Sextono El nombre y el apellido de la persona á cuyo fayor se pretenda hacertla linscripcion al lo discripcion de l'estra

abra un libro de registro para cada una Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera fir-

> Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se resiera el asiento de presentacion, lo expresará así al márgen de dicho asiento, indicando el tomo y fólio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma la inscripcion solicitada.

> Art. 242. Todos los dias no feriados, á la hora préviamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mencion del número de asientos que se hayan extendido en el dia, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno quanto

> Si llegare la hora de cerrar el Registro ántes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusion; pero sin admitir entre tanto ningun otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre

Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de la horas en que deba estar abierto el Registro, serán de trasportarse la piedra para el . solun

Art. 244 Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscrip-Almansa a Valentaday is sausmia

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leves, si los devengare el acto ó contrato que se pretendatinscribirorid blet oreinegal Me-

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion ántes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripcion, zy se devolverá jel título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripcion, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviere el título despues de los referidos treinta dias, deberá extenderse nuevo asiento de presentacion, y los efectos de la inscripcion que se verifique se retrotraeran à la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recándarlo hubiere consultado lá sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta dias desde que ocurra la consulta hasta que se

resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentacion en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó cal sinteresado que lo haya presentado, con nota fir mada por él en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el órden de su presentacion.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse tambien la escritura de su constitucion en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que exprese la cancelacion, sin perjuicionde la que tambien deba ponerse en aquel con la Diputacion de la misma solutit

Si no se presentase la referida lescritura de constitucion de la hipoteca, se acompañará al título copia en papel comun, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar da nota de conformidad, si resultare; cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representacion hayanpresentado la copia; y si no supiere, el lestige que firmo el asiento de presentacion of Article 254 brokes idemás intítulos que

se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda i Art. 252. Los interesados en una inscripcion, fanotacion ripreventiva nó cancelacion podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento asiento

9 Si notagen len ella galgum error lu omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á -Juan Manuel Martinez. hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su

delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis dias en la encazación de seis dias encazación de

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presisidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mencion de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

# de la J.—José María de Torres, Secre-

De la rectificacion de los asientos del Registro.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventira de consolacion anotacion preventira de consolacion con consolacion.

tiva ó cancelacion, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro. Segundo. En los asientos de presentacion, notas marginales é indica-

sentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripcion principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos: oup prece consecue de sono en considerad de siones.

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro in stratio ann ma y

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva baste, para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripcion podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripcion se refiera domo sodos angis

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258: Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripcion, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificacion, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia |cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el título se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30,20 medos com

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambígua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga larectificación en virtud del mismo título ántes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador: o obseguil la

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion y los demas que la rectificacion ocasione.

Arta 264 de El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contrá la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

# miento, respirity Odulture se sirva

que trasladorá Va Samparar su conoci-

De la direccion é inspeccion de los Registros.

obArta 265 an Loss Registros dependerán rexclusivamente del a Ministerio de Gracia y Justicia los col el cibem roque

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direccion general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares prévia oposicion.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y prévia consulta de la sección de Gracía y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oido el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente di maria la maria del motive el expe-

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Direccion general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separación de los empleados en la Dirección general ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezean á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley, o de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Hormar y publicar los/estados del movimiento de la propiedad, cón arreglo á los datos que suministren los Registradores del nos signivora stas

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros, y con los mismos Registradores cuando los crea conveniente al mejor servicion em servicion em

- Las demás atribuciones de la Direccion, su organizacion y colanta se fijarán por el reglamento por con superior

Audiencias serán inspectores de los Begistros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipables, quienes serán para este efecto sus delegados, los tribatos enduciados.

En los pmeblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegación el Presidente que el de la Audiencia designe sus emp., omitio roq

Si en el pueblo del Registro no hubiera Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente anado al mediatos actionos

diencias ó sus delegados visitarán los

Registros el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyera necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por si ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecución, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penar-las con arreglo á la misma ley.

-Si da falta o infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Triza bunales. no pos se y colleta al sad

Art. 274. a Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubire prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á
algun Registrador, nombrará otro que
le reemplaza interinamente, y dará
cuenta justificada de los motivos que
para ello hubiere tenido al Ministro
de Gracia y Justicia in companyo de companyo d

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobiernos mesta de la consulta al

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Regis-

trador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art.942: imebe sologefeb and ob oilea

La resolucion á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta dias señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anonecesario, co un Magistrado de Inoisat

diencial o en un Presidente de Tri-

PARTIDO DE partie de la mul-

Art. 278. Por la anotación preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno. Zo asxolo asl ob sonuglo

-94moset ent oup ec (Se continuará:) à

# ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3093. JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

#### ob originile Circular.

Para la formacion de los cuadros de estadística general de primera enseñanmentos, das disposiciones necesarios,

para asegurar en Jos Registros de la

za correspondientes al último quinquenio, que deben elevarse á la Direccion general de Instruccion pública, á tenor de lo ordenado por la misma Superioridad, necesita esta Junta provincial los datos que se mencionan en el modelo del estado que á continuacion se inserta.

Las Juntas locales procederán desde luego, con entera sujecion al mismo, á la formacion del estado que deberán remitir á esta provincial en los primeros dias del próximo Enero; en la inteligencia de que el dia 5 del mismo mes deberá estar ya dicho documento en poder de esta Junta.

Esta Corporación pues, para el mel jor desempeño de esté importante servicio, excita eficazmente el celo de las locales, recomendándoles el pronto y exacto cumplimiento de esta disposicion y sobre todo la mas rigurosa veracidad y exactitud en los datos que se reclaman, á fin de que no dén lugar á reclamaciones ni entorpecimientos de ninguna claseoiza adob oscalloupa que

Tarragona 12 de Diciembre de 1870. -El Presidente, Pedro Massiá P. A. de la J.-José María de Torres, Secretario, nuestos satisfechos por actos o

De la recissicacion de los asientos del

# Registre, a transformation se cometan en la reduccion de los -no no sangles method omsome PUEBLO & DEstained and ... Agg fra.

Cuadro que expresa el número de individuos de que se compone la Junta local de primera enseñanza, sesiones y visitas verificadas en el quinquenio de 1866 á 1870, y de sus gastos en el año de 1869 á 70. Deimero En los vasiantes entre el cubl se exercise y recliffence clara-

SU ESTADO CIVIL.	THION, 98 OUD.	oldenio ap seron visitas.	JUST TESDECTAVOST TIDE.	CONSIGNADO EN EL PRESUPUES- TO MUNICIPAL DE 1869 À 70.
lesiás- icos. Solteros Casados Viudos. Total. Oue saben leer y no leer ni escribir. Total.	Ordina- Extra- rias. ordina-	sentacion stand se laus stanous	del per- materia- Total.	Para gra- tificacion Para gas- del per- sonal su- balterno. Pesetas. Pesetas.
en definitiva que en cada, en 272. Eos Presidentes de An la con arreglo á las leyes, diencia dacin cada seis meses al Mi	la resolucio	re; y en virtud de un título si el error fuere producido por secion vaga, ambigua ó inexacta-	ir á conocer el declar ficarlo portella, nuevo tradores no no- la ted	espoctiva basic para d reor y sea posible rect Arti 255. Los Regis

interesado que posea el título inscrito, Firma del Presidente y Secretario. Inicibui, pionabivorq, pour nie ò

Art. 272. Si los Picsidentes de Audiencia not: 4006 .. mun faita de for-

inspeccion y autoridad.

Don José Capdevila y Trilla, comisionado nombrado por el Ayuntamiento de la villa de Poboleda in grainplano

Hago saber: Que en méritos del expediente gubernativo que me hallo instruyendo contra D. José Antonio Pagés y Compte, vecino de Torroja, sobre pago de diez mil dos pesetas cincuenta céntimos, que adeuda al expresado Ayuntamiento, se venden en subasta pública y se cederán al mas beneficioso postor las fincas siguientes:

Una casa situada en el pueblo de Torroja, sita en la Plaza, señalada con el núm. 17, consta dicha casa de una pequeña bodega y dos pisos, tiene de alto 46 palmos con 49 de ancho, valorada en 1.875 pesetas. 3 de 12 de

Una pieza de tierra, situada en el término de dicho pueblo de Torroja, denominada los Amixés, partida del mismo nombre, plantada de viña, de cabida 70 céntimos de jornal, linda por Oriente con tierras de Ramon Alabart, à Mediodía con las de José Farré, á Poniente con las de viuda de Ramon Pujol y á Norte con las de José Pallejá; valorada en 285 pesetas. Linguida

Otra pieza del tierra situada en el mismo término y partida, denominada Collet, plantada de viña, de cabida un jornal 19 céntimos, que linda por Oriente con tierras de José Montané, á Mediodía con las de Jaime Compte, á Poniente con las de Juan Armengol y á Norte con las de Francisco Pagés; valorada en 400 pesetas a la chaba aluab

Cuya venta se verificará en la plaza de la Casa consistorial de esta villa el dia 2 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, ante el Juez municipal, Alcalde y Ayuntamiento conmigo, el comisionado. il a Tra de la

- Poboleda 7 de Diciembre de 1870.-

que se ofrezent à diches fancionaries El Comisionado, José Capdevila.—V.º B.o. El Juez municipal, José Borrás.

cuanto no exigan disposiciones de ca-

hagan los Registradores, y las dudas

ractor general que deban adoptarse por el Ministro de 3095 ab ontainile le

# AUDIENCIA DE BARCELONA.

tados del movimiento de la propiedad. El Sr. Administrador económico de esta provincia con fecha 18 del actual, dijo al Sr. Presidente de la Sala extraordinaria lo que sigue: sionaligir

«Ilmo. Sr.: La Dirección general de Contribuciones con fecha 27 de Octubre último, dijo á esta Administracion lo que sigue:-En vista de una comunicacion del Banco de España, fecha 17 de Setiembre último, trascribiendo otra de su Delegado en la provincia de Cuenca, relativa á que no se reconoce personalidad bastante á sus comisionados de apremios al perseguir los débitos que contrageron los Recaudadores subalternos en el cobro de contribuciones directas, y considerando que los procedimientos para el cobro de los impuestos son administrativos sin que puedan hacerse contenciosos, sino en muy contados casos; que á los Recaudadores de contribuciones, por Real órden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el art. 88 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se les declaró subrogados de los derechos de la Hacienda para proceder contra sus subalternos por débitos á la recaudacion, y por último, que cuando en el curso de los procedimientos administrativos que la Recaudacion de contribuciones siga, va para el cobro de estas, y contra sus delegados y agentes, sea necesario entenderse con los Tribunales ordinarios, no en asuntos particulares, sinó en aquellos originados por la cobranza, único caso en que tienen el mismo derecho que la Hacienda, procede que

mediante comunicacion debidamente autorizada, dirigida á la Administracion económica respectiva, esta lo verifique al Juzgado correspondiente para acreditar la personalidad del Recaudador y la legalidad de su derecho. En su vista este Centro Directivo ha creido oportuno manifestar á V. S. que tanto en la subrogacion de derechos que á la Recaudacion pertenece, como cuando el Banco, por si, o por medio de sus agentes, haya de deducir acciones en los Tribunales por incidencias de la cobranza, procede emplear la forma expuesta á fin de evitar dificultades en el curso de los procedimientos. - Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, esperando merecerle se sirva disponer se comunique á los Juzgados dependientes de su autoridad para los efectos que corresponda.»

- En su vista la Sala extraordinaria de gobierno ha acordado que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento y efectos-consiguientes. of minited y ninead

Manresa 30 de Noviembre de 1870. -Antonio Menendez, Secretario ha-Las plaxas de Subdirector, cobstilid

# DE BETTHEOUGHES OFFICE OFFICES SE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

rigareso, y la dition de los los respire

r Auxiliares de la citada Direcesor re-

previa oposicion. Los expres: 3096 . min Nector, Officia-

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona de Barcelona

Por el presente tercer pregon edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Plandolit, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Merced, número trece, entresuelo de la izquierda y que en el dia se ignora su paradero, para que dentro el término de nueve dias contados desde su publicación, se presente en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de un reloj á D.ª María Diaz y Gimenez; bajo apercibimiento que de no verificarlo y sin mas citarle ni emplazarle le parará el perjuicio consiguiente en cometidos en inscripciones, aoditomos

defecto, los errores materiales como

Dado en Barcelona á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta. -- Vicente Rosell. -- Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Estodos los interesados y del Bonsdiro dor, o una providencia judicial que lo

na rechinemos 100 mendos con en los mendos con en los mismos 100 mendos con en los mendos en los mendo

name sia aversaini de mae u

ordene

Don Tomás Jordán, Juez de primesvra instancia de este partido. Ob Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Manuel Viana Figueras y Miguel Gil Gimeno, confinados en el penal de esta plaza, del que se fugaron, para que dentro el término de nueve dias se presenten en dicho penal á fin de recibirles indagatoria y oirles despues en defensa en meritos de la causa criminal que se les sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibiento que de no comparecer se les declarara en rebeldia señalándoseles los estrados del Juzgado para las notificaciones y demAs que ocurran parandoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta. -Tomás Jordán.-Por diposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

los anteriores articulos, cuando sin in-IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.